

**SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

**E. S. D.**

**REF:** Acción Constitucional De Tutela

**Accionante:** GLAGYS LUCIA YAMIL MARTINEZ

**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

GLADYS LUCIA YAMIL MARTINEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudiendo a lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales como el debido proceso, confianza legítima, derecho a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, imparcialidad, entre otros que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes supuesto facticos:

### HECHOS

**PRIMERO:** Que la suscrita, procedió a inscribirse en la convocatoria Boyacá, cesar, magdalena , del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Nivel: Profesional Denominación: COMISARIO DE FAMILIA Grado: 1 Código: 202 Número OPEC: 85060 , alcaldía de Aquitania (Boy) , **N° DE INSCRIPCIÓN 292268555**.

**SEGUNDO:** Que la suscrita, supero los requisitos mínimos dentro de la convocatoria previamente descrita.

**TERCERO:** Que la suscrita, presento las pruebas básicas-funcionales y comportamentales, correspondientes al concurso de méritos, dentro de la convocatoria ya señalada.

**CUARTO:** Que el puntaje que obtuvo la suscrita según la prueba corresponde a:

BÁSICA Y FUNCIONAL	COMPORTAMENTAL	RESULTADO FINAL
80.02	87.87	69.59

**QUINTO:** Que según la correspondiente valoración en las pruebas anteriormente descritas, la suscrita se encontraba de segunda en la tabla de ponderación de resultados, razón a lo anterior, el puntaje publicitado en el sistema SIMO , de las personas que superaron las pruebas son los siguientes:

LISTADO DE PUNTAJE PROPIOS Y DE OTROS ASPIRANTES	RESULTADO
N° DE INSCRIPCIÓN 263659309	69.80
<b>N° DE INSCRIPCIÓN 292268555 (Tutelante)</b>	<b>69.59</b>
N° DE INSCRIPCIÓN 281586491	64.74

**SEXTO:** Que existió termino para adelantar reclamación contra la valoración de las pruebas (básicas-funcionales y comportamentales), pero tiempo después no se observó en el sistema SIMO, que se presentara cambio alguno en el puntaje asignado a los tres (03) aspirantes, luego el puntaje quedo en firme, así:

LISTADO DE PUNTAJE PROPIOS Y DE OTROS ASPIRANTES	RESULTADO
N° DE INSCRIPCIÓN 263659309	69.80
<b>N° DE INSCRIPCIÓN 292268555 (Tutelante)</b>	<b>69.59</b>
N° DE INSCRIPCIÓN 281586491	64.74

Su señoría los puntajes, permanecieron intactos y se pregonan en firme, puesto que fueron estos los que se publicitaron a través del SIMO, como se observa en la siguiente imagen tomada del sistema:

Número de inscripción aspirante	Puntaje
263659309	69.80
292268555	69.59
281586491	54.74

**SEPTIMO:** Que se abre etapa de valoración de antecedentes, en donde los tres aspirantes con sus respectivos números de inscripción, obtienen el siguiente puntaje o valoración:

TABLA DE PUNTAJE POR ASPIRANTE SEGÚN PRUEBA- ANTECEDENTES FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2021	RESULTADO
N° DE INSCRIPCIÓN 263659309	10.0
<b>N° DE INSCRIPCIÓN 292268555 (Tutelante)</b>	<b>11.0</b>
N° DE INSCRIPCIÓN 281586491	40.0

En la siguiente imagen tomada del SIMO se observa lo descrito por la suscrita:

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
429054084	281586491	40.00
<b>429054096</b>	<b>292268555</b>	<b>11.00</b>
429054070	263659309	10.00

Es de anotar, que al puntaje de la valoración de antecedentes ilustrado en la tabla anterior, se le debe aplicar la ponderación del 15%, razón a ello, procedo a ilustrar mediante la siguiente tabla, el puntaje que obtuvo cada participante, así:

TABLA DE PUNTAJE POR ASPIRANTE SEGÚN PRUEBA- ANTECEDENTES FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2021	RESULTADO PRUEBA(valoración de antecedentes)	PONDERACIÓN 15 %	RESULTADO FINAL PONDERADO
N° DE INSCRIPCIÓN 263659309	10.0	10.0 x 15%	1.5
<b>N° DE INSCRIPCIÓN 292268555 (Tutelante)</b>	<b>11.0</b>	<b>11.0 x 15%</b>	<b><u>1.65</u></b>
N° DE INSCRIPCIÓN 281586491	40.0	40.0 x 15%	6

**OCTAVO:** Que el evaluador comete un error , en el que se fundamentó en debida oportunidad mi reclamación y la cual se anexa a la presente acción, dado que en las operaciones matemáticas que se adelantan por el evaluador, el mismo no tuvo en cuenta el resultado en firme de los aspirantes ( debidamente publicitado en el SIMO) , como se ilustra EN EL HECHO SEXTO (imagen tomada del sistema –SIMO) y por el contrario utilizo otros resultados , que al sumarlos con el resultado final ponderado de la valoración de antecedentes , se obtuvo los resultados consignados en la siguiente imagen tomada en el sistema SIMO :

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso	
Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
263659309	71.95
281586491	71.38
<b>292268555</b>	<b>71.24</b>

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

**NOVENO:** Que la suscrita no tiene porque cargar con los errores que se cometieron por el evaluador (Universidad Nacional y la Cnsc), pues si ya estaban en firme los resultados de las pruebas( básica funcional y comportamental) los cuales se publicitaron en el sistema SIMO (imagen tomada del sistema – en hecho sexto) , con estos resultados se debía adelantar la sumatoria de la ponderación de valoración de antecedentes y no con otros, razón a ello, la suscrita considera que los resultados deben ser como se consignan en la siguiente tabla, y como así:

ASPIRANTE	VALORES EN FIRME PUBLICITADOS RESULTADO TOTAL PRUEBA FUNCIONAL Y DE COMPORTAMIENTO	Sumatoria de resultados en firme (prueba básica- funcional y comportamental) + Resultado Valoración de antecedentes	Resultado real total , en reclamación
Nº DE INSCRIPCIÓN 263659309	69.80	69.80 +1.5	71.3
<b>Nº DE INSCRIPCIÓN 292268555 (Tutelante)</b>	<b>69.59</b>	<b>69.59 +1.65</b>	<b><u>71.24</u></b>
Nº DE INSCRIPCIÓN 281586491	64.74	64.74+ 6	70.74

Obsérvese que la aspirante, no tiene por qué encontrarse en el sistema dentro del tercer puesto, la suscrita debe ubicarse en el segundo puesto.

**DÉCIMO :** Que al observar el error del evaluador, se procedió a realizar reclamación en términos con número de solicitud 450125264, exponiendo en el escrito de petición que el resultado entre la suma de prueba (básica-funcional y comportamental en firme y valoración de antecedentes) se encontraban mal ejecutados, realizando tabla aritmética de mi argumento, pues no se observó los puntajes de cada aspirante en firme y debidamente publicitados en SIMO y no se procedió a corroborar el fondo del asunto, dando como respuesta a mi solicitud la siguiente:

*(...)“Frente a la solicitud remitida por usted en la cual manifiesta su inquietud acerca del resultado y puesto previo a la presente etapa, es pertinente señalar que el módulo en el cual usted presenta dicha reclamación es el de la etapa de valoración de antecedentes; es decir, la reclamación presentada debe versar sobre esta etapa, y por tanto, no es posible por este medio responder acerca de lo expuesto por usted en su reclamación” (...)*

Resulta pertinente señalar, que la suscrita se encontraba dentro de la oportunidad legal para adelantar la reclamación y que ese era el momento para que se estudiara y se evaluara la ponderación final entre dos resultados a señalar:

1. Valoración prueba (funcional y comportamental) en firme y publicitada en SIMO, valores relacionados en imagen expuesta en el hecho Sexto de esta acción.
  - +
  2. Valoración de antecedentes
- = resultado final

En ningún momento, la aspirante pretende reclamar contra el puntaje final en firme asignado por el sistema y que consta en imagen tomada del SIMO (expuesta en el hecho sexto de esta acción), en cuanto a la prueba (funcional y comportamental), lo que se reclama es la suma que da el sistema cuando pondera esta con la valoración de antecedentes, pues realmente se está reclamando lo que corresponde en etapa de valoración de antecedentes y no se pretende revivir ningún termino ni reclamar sobre otra etapa.

**DECIMO PRIMERO:** Que la suscrita dentro de la reclamación con número de solicitud 450125264, tenía dos reparos el ya expuesto en hechos que nos anteceden y el otro reparo se centra en la no valoración de dos (02) certificados de educación informal que se anexaron en oportunidad y que en la etapa de valoración de antecedente como no válidos.

**DECIMO SEGUNDO:** Que la CNSC, en el anexo de la convocatoria Boyacá, Cesar, Magdalena, aplica la siguiente tabla para dar un puntaje máximo de acuerdo a la intensidad horaria de la educación informar aportada por el aspirante, así:

- **Nivel Profesional:**

*Tabla 7 Puntajes para la Educación Informal – Nivel Profesional*

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
121 o más horas	10
Entre 91 y 120 horas	8
Entre 61 y 90 horas	6
Entre 31 y 60 horas	4
Hasta 30 horas	2

*Fuente: Despacho 1 CNSC*

**DECIMO TERCERO:** Que la valoración adelantada, en punto de educación informal de los documentos aportados por la suscrita, fue evaluado (Universidad nacional – CNSC), mediante la siguiente intensidad horaria, la cual se establece en la siguiente tabla:

EDUCACIÓN INFORMAL/ nivel profesional	INTENSIDAD HORARIA
Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Capítulo Boyacá, Gobernación de Boyacá, Alcaldía mayor de Tunja X Congreso Boyacense de Derecho Procesal " Justicia, Democracia, paz, Perdón y reconciliación social"	18 HORAS
Universidad Antonio Nariño Actualización en Derecho Privado	40 HORAS
Defensoría del Pueblo Taller Intervención	24 HORAS

Regional Boyacá	en Audiencias para la Defensa Púb.	
--------------------	------------------------------------------	--

### **RESULTADO 82 Horas puntaje máximo 6**

La anterior tabla, resume lo valorado por el sistema, dando como resultado una intensidad horaria correspondiente a 82 horas, según el anexo de la convocatoria (tabla relacionada en el hecho décimo segundo), la intensidad horaria daría un puntaje máximo de 6, ya que estamos entre la intensidad horaria de 61 a 90.

**DECIMO CUARTO:** La suscrita, anexó en oportunidad legal, mas documentos que acreditaban educación informal, pero el sistema no lo tiene como válido y señala “*el documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar la prueba de valoración de antecedentes*”, bajo este supuesto, el sistema en la etapa de valoración de antecedentes tiene como no valido los siguientes documentos:

<b>INSTITUCIÓN/PROGRAMA</b>	<b>ESTADO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
Colegio de Seminario Jueces y actualización Fiscales del Jurídica Ley 1395 Distrito de 2010 Judicial de "Descongestión Santa Rosa Judic de Viterbo	No Válido	<i>el documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar la prueba de valoración de antecedentes</i>
Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Congreso Instituto de Derecho Código Procesal Capítulo General del Boyacá, Gobernación Proceso de Boyacá	No Válido	<i>el documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar la prueba de valoración de antecedentes</i>

**DECIMO QUINTO:** Que los certificados de educación informal que no se tienen como válidos por el sistema, tienen la siguiente intensidad horaria, la cual aumenta el puntaje de la aspirante, observemos la intensidad horaria:

<b>INSTITUCIÓN/PROGRAMA</b>	<b>INTENSIDAD HORARIA</b>
Colegio de Seminario Jueces y actualización Fiscales del Jurídica Ley 1395 Distrito de 2010 Judicial de "Descongestión Santa Rosa Judic de Viterbo	12 HORAS
Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Congreso Instituto de Derecho Código Procesal Capítulo General del Boyacá, Gobernación Proceso de Boyacá	16 HORAS

### **Resultado 28 horas**

La educación informal que no se tuvo en cuenta, suma una intensidad horaria de 28/hque al sumarlasm con las intensidad horaria de la educación informal que se tuvo como válida correspondiente a 82 horas, nos daría como resultado **110 horas**, lo que en intensidad horaria según el anexo de la convocatoria (tabla relacionada en el hecho décimo segundo) nos ubica en el rango de 91 a 120 horas, con un puntaje máximo de 8, razón a

lo anterior, la aquí tutelante procedió en oportunidad a fundamentar en la reclamación respectiva, lo siguiente:

- A. **En punto del Congreso Código General del Proceso**, el documento si guarda relación con las funciones de un Comisario de Familia, ya que este debe conocer lo contenido en el código General del Proceso, pues dentro del giro normal de su actividad, necesita acatar estas disposiciones normativas, este supuesto no es alejado, caprichoso y sin fundamento, en razón de que para dar alcance a algunos articulados de la Ley 1098 de 2006 “ código de la infancia y de la adolescencia” , es necesario remitirse al C.G.P, entonces obsérvese y evalúese que un Comisario de Familia debe manejar y aplicar el C.G.P, de lo contrario desconocería el procedimiento a seguir y no respetaría las formalidades legales, para ilustrar me permito traer los siguientes ejemplos:

- CAPITULO V, Art 100, 102, 104, Ley 1098 de 2006, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y REGLAS ESPECIALES

Una vez, se apertura el proceso Administrativo de restablecimiento de Derechos, se observa reglas del Código General del Proceso, reglas que deben aplicar los comisarios de familia, en razón a:

-PRUEBAS

-FALLO

-RECURSO DE REPOSICIÓN

-CAUSALES DE NULIDAD, EN EL PROCESO DE REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

-CITACIONES Y NOTIFICACIONES

- COMISIÓN Y PODER DE INVESTIGACIÓN

El Comisario de Familia está en la obligación de conocer y aplicar las disposiciones del Código General del Proceso, luego resulta improcedente que se tenga como no valido el documento aportado por la aquí reclamante en oportunidad legal.

- B. **Seminario actualización Jurídica Ley 1395 de 2010 "Descongestión Judicial**, el documento si guarda relación con las funciones de un Comisario de Familia, lo anterior se fundamenta en la observancia y aplicación de las reglas de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, tema este de la actualización jurídica que nos trae la Ley 1395, el Comisario de Familia tiene funciones de Conciliación, observa la Ley 640 de 2001 , norma que en este punto fue modificada por la Ley 1395 de 2010, bajo este resorte no se puede desconocer que el funcionario debe asumir los cambios normativos para que sean aplicados a su función, de lo contrario estaríamos frente a un comisario que desconoce la Ley, como se asume una actividad si se piensa que la función solo gira alrededor de una sola norma?, un comisario de familia debe estar actualizado y capacitado.

CAPITULO III, ART 51,52, Ley 1395 de 2010, MEDIDAS SOBRE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Requisito de procedibilidad

- Conciliación extrajudicial ante Comisario de familia.

**DECIMO SEXTO:** La suscrita considera que los documentos aportados en oportunidad, deben tenerse en cuenta y sumarse al puntaje máximo de la intensidad horaria pasando de 6 a 8, lo que permitiría corregir el resultado de prueba de valoración de antecedentes de 11.0 a 13.0 , dado ello, correspondería fijar de la siguiente manera las resultas, así:

RESULTADO DE LA PRUEBA, valoración de antecedentes Experiencia	PONDERACIÓN DE LA PRUEBA%	RESULTADO PONDERADO
13.0	15	1.95

Con el Resultado ponderado de 1.95 sumamos el puntaje de la suscrita en ( prueba básica-funcional y comportamental en firme) de 69.59 y obtenemos:

**71.54, RESULTADO TOTAL, este resultado debe observarse y evaluarse con lo manifestado, la suscrita debe obtener el primer puesto en la lista.**

No se realizó un estudio más detallado en la Reclamación, que le permitiere a la reclamante obtener una mayor puntuación en el resultado.

*“En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo” (subrayado fuera del texto).*

*Teniendo en cuenta que el certificado en Congreso Código General del Proceso se refiere a desarrollar habilidades que permitan preparar audiencias, resolución de conflictos de carácter jurídico y conocer técnicas de oralidad en el marco del código general del proceso.*

*El certificado en actualización Jurídica Ley 1395 de 2010 "Descongestión Judicial" centra su objetivo en implementar dentro del proceso civil un sistema de expresión oral, con el fin de evitar la acumulación de audiencias y que así pueda fluir más la gestión. Mientras que el propósito de la OPEC está enfocado a garantizar el cumplimiento de los derechos de primera infancia, la adolescencia, la familia y adulto mayor; cumplir la constitución, las leyes, ordenanzas, acuerdos y demás normas vigentes. prevenir, garantizar, reestablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley., NO es posible puntuar dicha formación toda vez que no se encuentra relacionada.”*

**DECIMO SEPTIMO:** Que el Comisario de familia si debe aplicar disposiciones de la normatividad que se encuentra en el C.G.P y en la Ley 1395, normas estas, que guardan relación en el desarrollo de las funciones.

Que la ley 1098 de 2006, art 86 dispone sobre las funciones del comisario de Familia, entre otras se observa el numerales 5 y 8 , disposiciones estas en donde se da aplicación a la Ley de la Infancia y de la adolescencia pero también se aplican disposiciones tanto del C.G.P como de la Ley 1395 de 2010, observese su señoría que en hecho decimo quinto la suscrita expuso lo siguiente:

CAPITULO V, Art 100, 102, 104, Ley 1098 de 2006, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y REGLAS ESPECIALES

Una vez, se apertura el proceso Administrativo de restablecimiento de Derechos, se observa reglas del Código General del Proceso, reglas que deben aplicar los comisarios de familia, en razón a:

-PRUEBAS

-FALLO

-RECURSO DE REPOSICIÓN

-CAUSALES DE NULIDAD, EN EL PROCESO DE REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

-CITACIONES Y NOTIFICACIONES

- COMISIÓN Y PODER DE INVESTIGACIÓN

En punto de la Ley 1395 de 2010, también se decanto en el hecho decimo sexto, así:

**CAPITULO III, ART 51,52, Ley 1395 de 2010, MEDIDAS SOBRE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

- Requisito de procedibilidad

- Conciliación extrajudicial ante Comisario de familia.

Pues bien, las funciones del Comisario si guardan relación con las normas en reclamo, ya que en el art 86 de la Ley 1098 de 2006 Art 86 numerales 5 y 8 (funciones) , pero los procedimientos a aplicar, se encuentran en normas tales como C.G.P y ley 1395 de 2010, lo anterior con fundamento legal en:

**CAPITULO V, Art 100, 102, 104, Ley 1098 de 2006, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y REGLAS ESPECIALES**

**CAPITULO III, ART 51,52, Ley 1395 de 2010, MEDIDAS SOBRE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

El ICBF en concepto 27 de 2017, nos señala entre otros:

*“Como autoridad Administrativa de orden policivo ejercen la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo a las funciones o a las competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales o distritales.”*  
[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000027\\_2017.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000027_2017.htm).

En cuanto a la Ley 1395 de 2010, el ámbito Jurídico, manifiesta:

*“En tal sentido, los funcionarios administrativos (defensores de familia, comisarios de familia o inspectores de policía) deben celebrar la audiencia de conciliación, pero única y exclusivamente a efectos de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 152 de la Ley 640 del 2001, modificada por la Ley 1395 del 2010, es decir, que al ser fallida la diligencia de disminución o aumento no tienen la competencia para tomar decisiones adicionales, sino únicamente para expedir el acta respectiva con indicación del no acuerdo, para que se acuda ante el juez competente con este requisito de procedibilidad”*  
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/civil-yfamilia/revision-o-modificacion-de-cuota-alimentaria-no-procede-por>

## DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerado amenazado y puesto en peligro el derecho al debido proceso, confianza legítima, derecho a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, imparcialidad, entre otros, tal y como se ha esgrimido a lo largo del presente escrito.

## MEDIDA PROVISIONAL

Como medida cautelar o provisional muy respetuosamente solicito al señor juez ordene COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

**PRIMERO:** suspender de manera inmediata a la elaboración y publicación de lista de elegibles, así como cualquier otra etapa del presente proceso, esto en aras de evitar un perjuicio irremediable de mis derechos fundamentales. (ello frente a los posibles derechos de terceros que participan en presente concurso de méritos.)

*“El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:*

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A continuación expongo los fundamentos jurídicos de rango constitucional legal y jurisprudencia que son base de la presente acción constitucional que se regula así y que expongo a continuación:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 86 de la constitución política

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión

## **SUSTENTO DE LEY.**

LEY 909 DE 2004.

### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

### **ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.**

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

### **ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## **JURISPRUDENCIA**

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el

ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

#### VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos“ porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”, La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron

debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>3</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

...La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

#### **VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

## DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta

y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

#### IGUALDAD.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que "extienda argumentos" en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."

## PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..

## PRUEBAS

1. Acatando a lo preceptuado en los fundamentos facticos, acudo a su señoría para que haciendo uso de las facultades jurisdiccionales, se requiera a la CNSC y a la Universidad Ncaional para que se pronuncie y se alleguen:
  - a) Explicando las operaciones aritméticas efectuadas para los tres primeros participantes del cargo profesional COMISARIO DE FAMILIA Grado: 1 Código: 202 Número OPEC: 85060, alcaldía de Aquitania (Boy) , operaciones que se obtuvieron utilizando el puntaje final publicitado en el SIMO, y que se encuentra en imagen tomada del sistema (hecho sexto de la presente acción)
  - b) Que se oficie a la Universidad Nacional y CNSC, para que alleguen al Juzgado y a esta acción resultado total de las pruebas escritas (listado de puntaje propios y de otros aspirantes) que fueron publicitados y que quedaron en firme, como se observa en la imagen consignada en el hecho sexto de la presente acción .

Número de inscripción aspirante	Re
263659309	69.80
292268555	69.59
281586491	54.74

1 - 3 de 3 resultados

- c) Que la CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se pronuncien porque se cambió el resultado final de la valoración de las prueba escritas, y si existe alguna reclamación por algún aspirante dentro de esta Opec que haya prosperado y cambie el listado de puntajes propios y de otros aspirantes, anexar lo respectivo.
2. Imagen tomada del Sistema SIMO , listado de puntajes propios y de otros aspirantes (resultado total pruebas escritas – publicitados y en firme). 1folio

3. Se tenga como pruebas y anexos los siguientes certificados de educación informal:
  - a. Seminario actualización Jurídica Ley 1395 de 2010 "Descongestión Judicial. 1 folio
  - b. Congreso Código General del Proceso. 1 folio
4. Se tenga como prueba y anexo escrito de reclamación (N°450125264) de la suscrita. 8 folios
5. Se tenga como prueba y anexo respuesta a la reclamación. 6 folios

#### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los supuestos facticos y jurídicos relacionados en el presente escrito, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, derecho a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, imparcialidad, entre otros.

**SEGUNDO:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – y a la Universidad Nacional, tener Como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar educación informal, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

**TERCERO:** Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y/o quien corresponda, realizar las correcciones matemáticas de puntajes dentro de la plataforma simo, que permitan a la suscrita estar en el primer puesto, de no tener en cuenta el primer puesto al sumar los certificados allegados por la suscrita, entonces estúdiase el segundo puesto de acuerdo a lo decantado en los hechos expuestos en esta acción.

#### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### **NOTIFICACIONES**

Dirección para recibir comunicaciones, o notificaciones

**Del accionante, autorizo se me notifique de manera electrónica**

GLADYS LUCIA YAMIL MARTINEZ  
 Correo electrónico [luciayamil@hotmail.com](mailto:luciayamil@hotmail.com)  
 Calle 9 N 2-61 interior 20, Sogamoso (Boy)  
 Cel 3115650205

**Del accionado**

C.N.S.C.  
 notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Nacional  
 notificaciones\_juridica\_nal@unal.edu.co  
 notificaciones\_juridica\_bog@unal.edu.co

Atentamente,

  
 GLADYS LUCIA YAMIL MARTINEZ  
 C.C. 46386939